



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 736

RADICADO N° 2021-00171-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de abril de 2021, notificado por estados el día 14 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el señor JOHN JAIRO LOAIZA VAHOS, y en contra de la entidad TEXTIFORMAS S.A.S, a través de apoderado judicial, particularmente, en lo que refiere a arrimar el Poder para actuar que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., así mismo se le requirió también respecto otros requisitos, como indicar el barrio o comuna donde se encuentran domiciliados los demandados, acreditar el envío de la demanda conforme con el Decreto 806 de 2020, Indicar claramente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de plazo individualizando tales cuotas mes a mes con su respectiva tasa de causación, y de igual forma indicara exactamente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de mora, y allegar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 20 de abril memorial a través de correo electrónico pretendiendo la subsanación de los requisitos requeridos en el auto anteriormente advertido.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de los requisitos allegados para la admisibilidad de la demanda ejecutiva, observa el Despacho que, efectivamente el poder para actuar, el domicilio de los demandado, las fechas de los intereses de plazo y los moratorios cumplen con lo pedido por el Despacho, más no el requisito respecto del certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, por cuanto si se observa detenidamente, el documento adosado corresponde a una entidad que nada tiene que ver con el proceso que acá se

pretende adelantar, no siendo posible para esta judicatura adelantar la etapa procesal subsiguiente, y en razón a que no se cumple a cabalidad con lo solicitado en el escrito de inadmisión, por lo cual no se cumple con los requerimientos hechos por el despacho.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR